

RADICACION: 680924089001-2020-00010-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Se procede en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la contestacion de la demanda efectuada por el demandado WILLIAM JAVIER DIAZ SANDOVAL, a través de un profesional del derecho, debidamente inscrito en el Sistema de informacion del Registro Nacional de Abogados -Sirna- de la Rama Judicial, realizada el 11 de noviembre del año 2020, dentro de la cual propuso las excepciones de “Cumplimiento de la obligacion” e “Inexistencia de la obligacion por falta de prueba”, y si es del caso, emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

Se tiene que una vez trabada la relación procesal, al advertirse por esta servidora que el memorial por medio del cual el demandado confirió el mandato al abogado, no cumplía con las formalidades del artículo 74 del C.G.P, ni fue otorgado bajo las disposiciones transitorias que para ello consagrò el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, en auto del 17 de noviembre del año en curso, dispuso requerirlo para que lo aportara con la observancia de dichos requisitos, advirtiéndole igualmente que el archivo adosado y denominado “Historia clinica”, no pudo descargarse por presentar error, decisión que fue debidamente notificada en estado publicado electrónicamente en la página de la rama judicial, el día 18 siguiente.

Ahora bien, según las ritualidades del artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda, como acto que permite el derecho de defensa del demandado, debe cumplir con unos requisitos formales, y cuando no se actúa en nombre propio, se tiene que acompañar el poder de quien la suscribe a nombre del demandado; de otro lado, y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 97 Ibidem, su ausencia o sus deficiencias, acarrea como consecuencia, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

Aqui, se constata que ha transcurrido un tiempo más que prudencial, -más de diez (10) días-, desde la notificación de dicha decisión y el actor no cumplió con el requerimiento hecho, por tanto, quien se pronunció contestando la demanda, no cuenta con la facultad legal de representar al demandado en este asunto, no obstante ser un profesional del derecho y no un lego en la materia, negativa que tendrá como consecuencia jurídica la de considerar que el alimentante, una vez enterado de la demanda en su contra, guardò silencio respecto de los hechos y pretensiones y no propuso ningún medio exceptivo, dado que se itera, el profesional que suscribió el escrito, no cuenta con la facultad de representacion judicial, que dice tener.

Ahora bien, en lo referente al curso de los procesos de ejecución, el artículo

440 de la obra adjetiva aquí mencionada, en su inciso segundo consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” .

Así las cosas, teniendo en cuenta la consecuencia atribuída al señor WILLIAM JAVIER DIAZ SANDOVAL, se procederá a emitir decisión a que refiere la norma antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reunir las formalidades legales, en auto del 03 de julio de 2020, se librò mandamiento de pago, en contra del señor DIAZ SANDOVAL, y en favor de sus hijos representados legalmente por la señora HILDA CECILIA SANCHEZ CAMACHO, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos, de acuerdo con el acta de conciliación aportada como base de ejecución.

La notificación de esa providencia, se llevó a cabo en forma personal el día 28 de octubre del año que avanza, y el convocado al extremo pasivo guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones, no propuso excepciones, conforme se analizó y concluyó en precedencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el señor WILLIAM JAVIER DIAZ SANDOVAL, tal como fue decretada.

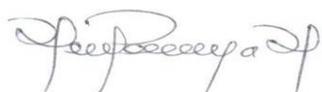
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ
Jueza